



0000058
CINCUENTA Y OCHO

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 36, téngase presente.

A fojas 38, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 45, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 25 de abril de 2025, Constanza Baeza Zubeldia y Renán Baeza Castillo requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 3164-2024, RUC 2140359681-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-889-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 27, con fecha 30 de abril de 2025. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para analizar su admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que no se constata fundamento plausible en el conflicto desarrollado a partir de la aplicación de la disposición legal cuestionada;

4º. Que, la gestión vinculada con el requerimiento consiste en proceso en ejecución laboral sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, el que se derivó de causa iniciada por demanda de autodespido sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que, anota a fojas 2, la parte demandada estaba constituida por la unidad económica de las partes que allí especifica. En abril de 2023 se dictó sentencia definitiva y declaró la existencia de único empleador.

Anota a fojas 3 que en lo declarativo de la sentencia se habría cometido error a la identificación de una empresa "que no es parte del juicio". Por ello, agrega que interpuso recurso de nulidad, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago "considerando que la prueba valorada acreditaba la existencia de una unidad económica, argumentando que los demandados compartían domicilio y realizaban pagos de cotizaciones de manera indistinta". Posteriormente, el proceso fue remitido a sede de cobranza laboral y previsional, requiriéndose de pago del crédito y se ofició a la Tesorería General de la República para retener fondos previsionales de los tres demandados (fojas 3).

Fue solicitada la nulidad de todo lo obrado en tal mérito, petición rechazada por el tribunal en atención a la sentencia que serviría de base a la ejecución en que se declaró la existencia de único empleador por parte de las demandadas. Recurrió a lo anterior, impugnación desestimada el 7 de febrero de 2025 *"toda vez que no sería procedente que juicio de cumplimiento modifique la sentencia definitiva que se manda a cumplir al Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 462 y siguientes del Código de Trabajo, como lo sería declarar la falta de solidaridad en la responsabilidad de la deuda y que sean excluidos de la ejecución"*, explica a fojas 5. A lo anterior, interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, recurriendo de reposición a esta última decisión (fojas 6).

Con lo anterior, explica que el artículo 472 del Código del Trabajo imposibilitaría la sustanciación del referido recurso de apelación interpuesto, cuestión que *"limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno al error en la determinación de los condenados y la improcedencia de la responsabilidad solidaria. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un tribunal superior, deviniendo en inamovible"* (fojas 7);

5°. Que, según se razonó en causa Rol N° 8728, c 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

6°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. No puede tenerse a la competencia de inaplicabilidad como idónea para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones y fue resuelto lo impugnado en torno a la declaración de unidad económica que, ahora en sede constitucional, es igualmente controvertida;

7°. Que, la inaplicabilidad no tiene por objetivo la corrección de eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, en tanto no es una instancia de revisión a decisiones jurisdiccionales. Este Tribunal no tiene competencia para corregir o enmendar la interpretación que pueda desarrollar una determinada Judicatura, en tanto el ordenamiento jurídico franquea de mecanismos de impugnación a las partes, como sucede en la gestión que se encuentra en fase de cobranza para el cumplimiento de una determinada sentencia laboral. Por ello, la acción de inaplicabilidad no equivale el ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo.

Dado lo razonado precedentemente, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada, lo que sólo puede implicar la pérdida de vigencia concreta de la disposición cuestionada;

8°. Que, por lo señalado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.



0000061
SESENTA Y UNO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estimaron la admisibilidad del requerimiento al no confluir ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando que se desarrolla un conflicto constitucional que amerita su conocimiento y resolución por el Pleno de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.432-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



6F46B262-8F56-4F9F-86F4-47607DFC772C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.